



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2019**  
**PROMOVENTES:            DIVERSOS            DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio D.E-020/2019 de Javier Corral Jurado, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del decreto <b>1625/2016 XXII P.E.</b>, emitido el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual se declara a Javier Corral Jurado, Gobernador electo del Estado de Chihuahua para el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno;</p> <p>b) Copia certificada del acta número cuatro de la sesión solemne celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual rindió protesta de ley Javier Corral Jurado como Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>c) Copia certificada del Decreto <b>LXV/RFDEC/0216/2016 I P.O.</b>, emitido el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual se ordena expedir el Bando Solemne para difundir, con solemnidad y amplitud en todo el territorio de la entidad, que Javier Corral Jurado es Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua por el periodo que comprende del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno;</p> <p>d) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número ciento cuatro (104), correspondiente al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con dos Folletos Anexos, uno en dos tomos, que contienen la publicación de los decretos números <b>LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O.</b>, <b>LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O.</b> y <b>LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.</b>, mediante los cuales respectivamente se expiden la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019 y se autoriza de manera general al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo; cuya constitucionalidad se reclama.</p>	11562

Documentales recibidas el trece de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Aito Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad; designando

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto y en terminos del artículo 31 fracción II, de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita: (...)

II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado". (...).

delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña; expresando que se le tenga adhiriéndose a los argumentos y pruebas que, en su caso, realice y aporte el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de ocho de febrero de este año, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con dos Folletos Anexos, que contienen la publicación de los decretos LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O., LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. y LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., cuya constitucionalidad se reclama en la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup>, 64, párrafo primero<sup>7</sup>, y 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

**2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4. (...)**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**3Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**4Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**5Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**6Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**7Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro de plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

**8Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I.<sup>11</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>12</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII<sup>13</sup>, y Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**<sup>15</sup> de once de marzo de dos

**9 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**10 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**11 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II. del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

**12 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República

**13 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...)

**14 Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

**15** Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó ***Dar vista en los asuntos relativos a las controversias***

mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia del informe de la autoridad que promulgó las decretos impugnados y córrase traslado a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes comunes, con dicho documento, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

*luis*  
**NOTIFIQUESE.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, a la **Fiscalía General de la República** y a los diversos Diputados promoventes del presente medio de control de constitucionalidad, por esta ocasión, en su residencia oficial.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio D.E-020/2019 del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup>, y 5<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la

---

*constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."*

**16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**17 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

**18 Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes comunes, Diputados Benjamín Carrera Chávez, Miguel Ángel Colunga Martínez, Gustavo de la Rosa Hickerson, Ana Carmen Estrada García, Omar Bazán Flores y Marisela Sáenz Moriel, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 280/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite

de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

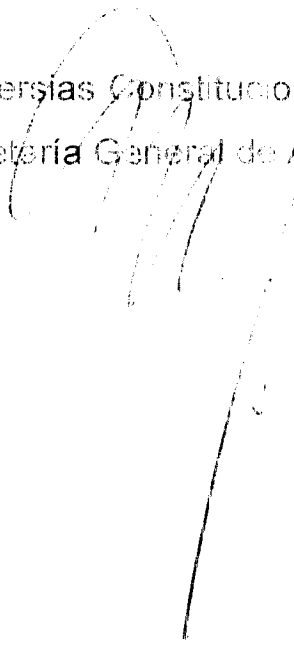
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

<sup>20</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJE, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...) )

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Min / A /

Esta hoja corresponde al proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **31/2019**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

SRE

